

Francisco Cuenca Boy

El tiempo de Trebacio (*)

«El tiempo de Trebacio»: el libro tiene dos protagonistas, Trebacio y el tiempo de Trebacio. No es de extrañar por tanto que a lo largo de muchas de sus páginas el primer plano sea ocupado por el segundo más que por el primero. La idea es que, de igual modo que no se entendería bien a Trebacio sin entender el tiempo en que vive¹, tampoco el tiempo de Trebacio puede ser del todo entendido si no se engrana en él la figura agigantada del jurista. Agigantada, acabo de decir, y de inmediato siento la necesidad de explicar que este adjetivo me viene seguramente impuesto por la intensidad de la mirada que el autor ha querido concentrar sobre la vida y la obra de C. Trebacio Testa, aunque no cabe duda de que también deben una parte, el adjetivo y lo que significa, a las intenciones del autor mismo, a los propósitos previos a su investigación y a los adquiridos en el curso de ella. Factor determinante – éste de la mirada del autor y sus propósitos – en la obra comentada como en todas, y que en el libro del profesor Castro se caracteriza por el afán de conjugar en proporción adecuada dos elementos nada fáciles de reducir a unidad y armonía: la atención meticulosa a cualquier detalle importante de la peripecia humana e intelectual de C. Trebacio Testa y, a la vez, el no infrecuente alargamiento de la perspectiva y de la exposición hacia terrenos y horizontes francamente alejados de aquella peripecia y aun del tiempo en que la misma hubo de ocurrir.

A mi modo de ver, la personalidad y la figura de Trebacio se descomponen en el libro en tres facetas principales que son las que aportan la urdimbre esencial y profunda del análisis que el autor le consagra: Trebacio y la política, Trebacio y la cultura y Trebacio y el derecho. Esta que llamo urdimbre esencial no coincide exacta ni explícitamente con la estructura de la obra que se refleja en el índice de materias, de cuyas líneas más generales conviene por tanto informar al lector. Dos partes, tituladas respectivamente «La sombra de Trebacio» y «La obra de Trebacio», comprenden cinco capítulos distribuidos de la siguiente manera: dos en la primera parte con los rótulos de «Trayectorias» y «Contextos»; tres más en la segunda con los de «Textos», «Espíritu» y «Cuerpo». En cada capítulo, las correspondientes divisiones y subdivisiones internas con sus respectivos epígrafes, alguno de ellos de intención no meramente informativa². Cien últimas páginas compuestas de una cronología de la vida de Trebacio y copiosos índices de autores, fuentes, nombres y términos. Y como antesala de todo ello un prólogo firmado por el autor en Sevilla a 15 de enero de 2002³.

En las páginas que siguen no me sujetaré a este esquema, sin perjuicio de tenerlo en cuenta siempre que me parezca oportuno, sino que intentaré agrupar mis informaciones y mis comentarios

*) Alfonso CASTRO SÁENZ, *El tiempo de Trebacio. Ensayo de historia jurídica*, Sevilla, Grupo Nacional de Editores, 2002, p. 436.

¹) «El jurista es lo que es por serlo *cuando* lo es», dice el autor en apertura del primer capítulo de su obra (p. 33).

²) Por ejemplo: cap. 1.4.3: «Trebacio y Labeon: ¿historia de un desencuentro?»; cap. 3.7.2: «Trebacio, jurista de progreso» (cfr. *infra*, nt. 21).

³) Importa no olvidar este dato porque el libro no ha visto la luz sino ya muy avanzado el año 2004 y porque el autor cita en repetidas ocasiones otros trabajos suyos que en el momento de dar por concluida la redacción de aquél se hallaban en prensa, en vías de publicación o incluso en preparación.

en torno a los tres polos representados por las tres facetas principales que he señalado.

Comencemos con Trebacio y la política, o, como prefiere expresarlo el autor, «Trebacio y el poder» (cap. 2.6). Si no me equivoco, son dos las ideas básicas que el libro destaca en este apartado: el desinterés de Trebacio hacia la carrera política (pero no hacia la política sin más) y su acrisolada independencia en este terreno, siempre espinoso pero mucho más todavía en una época tan difícil como el tramo final de la República. Independencia, además, que Trebacio habría sabido salvaguardar sin perjuicio de la estrecha relación de colaboración que mantuvo con César, a quien le recomendará Cicerón (*ad fam.* 7.5), y sin perjuicio de su posterior acercamiento a Augusto. Que Trebacio no siguió el *cursus honorum* es un dato bien conocido; que la renuncia a seguirlo se debiera a su conversión al epicureísmo, doctrina que predicaba el distanciamiento personal de la vida pública, es conjetura no enteramente novedosa del autor ⁴, que tratará de medir igualmente la influencia de este factor en la obra jurídica de Trebacio.

El suyo, en todo caso, era un epicureísmo «a la romana», posiblemente sobrevenido como consecuencia de su relación con el también epicúreo César, y que no impidió a Trebacio trabajar al lado de éste. En el marco de esa relación, el proyecto codificador que César concibió (Suet., *Jul.* 44, Isid., *etym.* 5.1.5) y que no llegó a cumplir, quizás no sólo por su muerte prematura, es campo adecuado para preguntarse por el papel director que le hubiera podido corresponder a Trebacio en su realización; a él o a Aulo Ofilio, ambos apolíticos y juristas puros situados en las cercanías del poder, más independiente el primero, más próximo el segundo al dictador. El autor sopesa la importancia de las cualidades respectivas de ambos juristas en relación con aquel proyecto, pero, sobre todo, se plantea cuál pudo haber sido la actitud de Trebacio frente a un plan del que no se sabe a ciencia cierta si lo que perseguía era una simple recopilación de leyes o la meta mucho más ambiciosa de la codificación del *ius*: presumible anuencia en el primer caso y presumible intervención en defensa de la autonomía jurisprudencial en el segundo. Como nota de ambiente intelectual, pero sin intento de profundizar el punto, el autor recuerda en esta conexión la relativa afinidad con el plan de César del proyecto para la sistematización del *ius civile* que se atribuye a sí mismo Cicerón ⁵.

Aunque seguramente no desde el principio, el acercamiento de Trebacio al mundo del poder halló continuidad en época de Augusto. Un acercamiento de tipo diferente al que había tenido con César, pues su colaboración con el emperador, siempre desde la independencia personal, ya no será de carácter permanente como lo había sido con aquél. Desde finales de los años 30 existe ya entre ellos una relación que coincide con el distanciamiento de Labeón, rígido opositor de Augusto, de quien había sido su primer maestro, y que constituye el telón de fondo sobre el cual plantea el autor el asunto que en mayor medida le interesa: ¿ofreció Augusto el *ius publice respondendi* a Trebacio? La dificultad de una respuesta positiva nace tanto de la falta de cualquier texto en el que la misma pudiera hallar sustento como de la noticia del *Enchiridion* pomponiano (D. 1.2.2.48) según la cual fue Sabino el primer jurista de rango ecuestre en recibir aquella distinción. Sin embargo, una visión propia de ciertos aspectos del *ius respondendi*, distinta en parte de la tradicional ⁶, permite a Castro presentar como cosa muy probable que este honor le fuera concedido antes a Trebacio, perteneciente al igual que Sabino al *ordo equester*, e incluso que Trebacio fuese el primer jurista que lo

⁴) La encontramos antes ya en V. SCARANO USSANI, *L'epicureismo di C. Trebazio Testa*, en «Ostraka», I, 1992, p. 152; sobre el tema, véase también M. D'ORTA, *Giurisprudenza e Epicureismo (Nota su Cic., 'ad fam.' 7.12.1-2)*, en «Iura», XLII, 1991, p. 128 ss. y 134 ss.

⁵) Cic., *orat.* 1.42.190, Gell., *noct. Att.* 1.22.7, Quint., *inst.* 12.3.10. Sobre este tema, por todos, C.A. CANNATA, *Potere centrale e giurisprudenza nella formazione del diritto privato romano*, en «Poder político y derecho en la Roma clásica» – dir. por J. PARICIO –, Madrid, 1996, p. 69-74; ahora, también, J. PARICIO, *Los proyectos codificadores de Pompeyo y César en San Isidoro de Sevilla*, en «Labeo», I, 2004, p. 31 ss., especialmente p. 39 s.

⁶) Una visión (paralela a la de J. PARICIO, *Valor de las opiniones jurisprudenciales en la Roma clásica*, Madrid, 2001, p. 81 ss.) que considera plausible la posibilidad de que el *ius respondendi* le fuera ofrecido también a Labeón, aunque más tarde que a Trebacio, y que Labeón no lo rechazara o, en todo caso, que su rechazo no fuera suficiente para anular el valor de la concesión y el fin que con ella pretendía Augusto.

recibió. Un razonamiento puramente lógico le lleva así a suponer que el gran respeto que el emperador sentía hacia el ya anciano jurista – del que queda un recuerdo inmejorable en el resultado de la consulta que dirigió a los *prudentes* acerca de la viabilidad jurídica de los codicilos (*Iust. inst.* 2.25.pr.) – postula la concesión del *ius respondendi* a Trebacio por parte de Augusto, si es que no cabe considerar incluso que el episodio de los codicilos fue precisamente lo que dio lugar al nacimiento de innovación tan señalada. Siendo éste el principal argumento del autor, la importancia del asunto hace seguramente deseable una ulterior profundización sobre dos puntos que se ofrecen a nuestra consideración desde el propio fragmento de la Instituta: por un lado, la circunstancia de que, aunque la iniciativa de Augusto en relación con los codicilos redactados por Lucio Léntulo no consistió en plantear una consulta individual a Trebacio, sino en reunir a los *prudentes* para preguntarles por el uso de los codicilos, hay un recuerdo especial para la importancia del papel jugado por nuestro jurista al convencer al emperador de acoger una determinada opinión; por el otro, el hecho de que, aunque el fragmento diga expresamente que Trebacio persuadió a Augusto de la utilidad y necesidad del uso de aquellos documentos ⁷, también señala que las dudas sobre la legalidad de su utilización no desaparecieron definitivamente hasta que, tiempo más tarde, hizo codicilos Labeón ⁸.

Atención tan intensa como extensa dedica el autor a la relación de Trebacio con la cultura de su tiempo. En el desarrollo de la obra, el tema que presentamos bajo este nombre general no es objeto de consideración unitaria, al menos desde el punto de vista formal, ya que se ha preferido fraccionar su estudio en una serie de análisis parciales que se distribuyen a lo largo de varios capítulos ⁹. Por otra parte, de los múltiples contenidos que cabe englobar dentro del concepto de cultura, la conexión con la figura de un jurista, y concretamente con la imagen de Trebacio, implica la selección de determinados ámbitos y aspectos que, en atención también a la época que a él le tocó vivir, revisten una importancia singular. En esta recensión es imposible dar cuenta cumplida de todos ellos y de la abundancia de registros con que son abordados por el autor. Pero sí conviene, por lo menos, detenerse en dos puntos especialmente prometedores: el significado y la repercusión del encuentro de Trebacio con la tópica a través de Cicerón y los posibles efectos del credo epicúreo del jurista sobre el campo de la construcción jurídica. De otros temas, en cambio, habremos de prescindir casi por completo ¹⁰.

Por lo que hace al primer punto, parece que su valoración debería insertarse en el contexto de la discusión teórica del siglo I a.C. sobre el método científico ¹¹, pero el autor no adopta esta perspectiva sino la del papel central que la retórica llegó a tener en la formación intelectual de los romanos cultos en la última etapa de la República. La consecuencia de ello es que el interés que despertó en Trebacio el escrito aristotélico con que se topó en la biblioteca de Cicerón ¹² queda prácticamente reducido a un suceso de alcance individual. Situadas las cosas en este plano, lo que resulta evidente es que la formación retórica del jurista no le capacitaba para entender aquel escrito,

⁷) Pero no debería obviarse la posibilidad de que se hubiera tratado de un dictamen colectivo que el jurista de mayor autoridad entre los convocados se encargó de transmitir al emperador.

⁸) El detalle (ya destacado por R.A. BAUMAN, *Lawyers in Roman Transitional Politics*, München, 1985, p. 134: «this opinion hardened into firm law when Labeo ratified it») no ha escapado a la atención de PARICIO, *op. cit.*, p. 83; en cambio, nuestro autor (p. 299) interpreta el dato en el sentido de que en este asunto el papel de Labeón iba «a rebufo» del de su antiguo maestro; véase ahora sobre el tema L. FANIZZA, *Autorità e diritto. L'esempio di Augusto*, Roma, 2004, p. 36 ss.

⁹) Cap. 1.4: «Trebacio y la enseñanza», cap. 2.5: «La cultura de un jurista», cap. 4.9: «*Possessio* y su fundamento filosófico», cap. 5.14.1: «¿*Religio* y epicureismo?».

¹⁰) Me refiero, por ejemplo, a la relación entre Trebacio y Labeón, tratada en las estupendas páginas del cap. 1.4.3, aunque también al tema objeto del cap. 2.5.3: «Trebacio y la cultura latina».

¹¹) Cfr. F. WIEACKER, *Römische Rechtsgeschichte 1. Einleitung, Quellenkunde, Frühzeit und Republik*, München, 1988, p. 612 s.

¹²) El autor dedica algunas páginas (74 ss.) a discutir si la obra de Aristóteles que llamó la atención de Trebacio fue realmente los *Topica* o la *Rhetorica*, decidiéndose por la primera, así como a defender el carácter genuino del texto que tenía Cicerón en su biblioteca.

ya fuera por la dificultad del estilo con que estaba redactado ya por la complejidad de la materia que se tocaba en él, lo que motivó una petición al Arpinate para que le explicara su contenido y dio lugar, como último resultado, a la redacción por éste de su *Topica* (Cic., *top.* 1.1.1-5, *ad fam.* 7.19). En esta pequeña obra, Cicerón habría llevado a cabo «una simplificación del complejo caudal filosófico aristotélico para uso de juristas romanos». Obviamente, la curiosidad inicial de Trebacio, seguida de la intervención literaria de su mentor en temas filosóficos en sentido amplio, invitan a preguntarse por la presencia de los instrumentos de la tópica (la *inventio* es como se sabe el primer momento de la argumentación retórica) en la subsiguiente actividad de aquél. Algunas de las cosas que dice Castro a este respecto adolecen de una evidente indeterminación, puesto que el autor no duda en afirmar – y ya la idea es en sí misma bastante sorprendente – que el conocimiento que Trebacio tenía de aquellos instrumentos (su «acceso a las fuentes originales de la retórica») debió de influir, inevitablemente y en el plano estrictamente técnico, nada menos que en su concepción como jurista de los problemas jurídicos, pero tampoco vacila en consignar a renglón seguido la falta de datos con los que avalar semejante afirmación. Y si los datos faltan, el afán de tejer la imagen de un talento retórico de Trebacio especialmente volcado hacia el terreno del *responsum*, sólo con el hilo de los adjetivos empleados por Pomponio (D. 1.2.2.45) cuando compara al jurista cesariano con su contemporáneo Aulo Cascelio – *eloquentior* éste y *peritior* aquél –, se nos antoja una operación tan arriesgada como poco provechosa¹³. Más aún si se considera que la idea – concomitante con aquella imagen – de que el *responsum* y la *quaestio* puedan haber sido, no ya en Trebacio sino en jurista alguno, «el punto en el que la oratoria se constituye en el factor que dirige el rumbo de la actividad jurídica» no puede admitirse sin acumular sobre ella tantos matices y tantas salvedades que resultarían en su práctica disolución. Pero, en definitiva, ¿cuál es el pensamiento del autor acerca de la utilidad que pudo encontrar Trebacio en el arte de la *inventio* que Cicerón había simplificado para él? Castro renuncia a responder esta pregunta en términos concretos¹⁴: la evidencia abstracta de que «uno es jurista con lo que es, no al margen de ello» no facilita ningún avance; la enumeración de los *loci* desarrollados por Cicerón y su puesta en paralelo con las preguntas de las que se sirve el jurisconsulto en la disección del caso tampoco nos dicen nada específico acerca de lo mucho o poco que aquellos *loci* fueron empleados por Trebacio¹⁵. De manera que, al final, todo queda reducido a la cautelosa sugerencia de que la obra de Cicerón supuso un cierto aporte sistematizador de un caudal – el de la argumentación tópica, se entiende – que se encontraba ya presente en la reflexión jurídica de la época y a la identificación en ella (en aquella obra) de la raíz del interés lingüístico que exhibe la producción trebaciana.

Como adelantábamos, otro de los puntos que merece la pena destacar, dentro de una consideración global de la relación de Trebacio con la cultura de su tiempo, es la posibilidad de que la adhesión del jurista a la filosofía de Epicuro hubiera llegado a tener alguna consecuencia reconocible en su labor jurisprudencial. En rigor, el examen de esta cuestión encuentra su terreno más

¹³ De hecho, el horizonte que el autor parece abrir aquí (p. 77 ss.) no vuelve a ser retomado en el resto de la obra; ocupándose de otra cuestión – la de si fue o no autor Trebacio de una obra de carácter sistemático sobre el *ius civile* al estilo de la reclamada por Cicerón en el *De oratore*: p. 209 s. –, Castro reconoce la imposibilidad de detectar en los *responsa* trebacianos una presencia de elementos tópicos mayor que en los de otros juristas contemporáneos.

¹⁴ «No es el momento de responder a una pregunta ... de difícil respuesta ante el estado fragmentario de las fuentes trebacianas; podría ensayarse en otro momento, texto a texto, aunque cabe adelantar ... que los resultados seguros son muy escasos»: p. 94.

¹⁵ El epicureísmo («Toma tu barca, hombre feliz, y huye a velas desplegadas de toda forma de cultura»: carta a Pitocles, en H. USENER, *Epicurea*, Leipzig, 1897, fr. 163) más bien habría podido tener el efecto de apartar a Trebacio del empleo de las técnicas propias de la retórica y la dialéctica; cfr. Cic., *acad. post.* 1.2.5: (en referencia a los epicúreos): ‘*nulla arte adhibita de rebus ante oculos positus vulgari sermone disputant, nihil definiunt, nihil partiuntur, nihil apta interrogatione concludunt, nullam denique artem esse nec dicendi nec disserendi putant*’; en el mismo sentido se expresa BAUMAN, *op. cit.*, p. 135; véase también D’ORTA, *op. cit.*, p. 138 ss. El autor anuncia (p. 93 nt. 410) una próxima reflexión suya sobre la aplicabilidad de la tópica a la fórmula procesal partiendo de la idea de que – análogamente al *topos* retórico – la fórmula se puede concebir como un *lugar* donde suelen descansar las ideas generales adecuadas para constituir la base de los razonamientos.

propicio en la esfera de aquella tercera faceta de la personalidad trebaciana que hemos creído oportuno rotular «Trebacio y el derecho». Por otro lado, sin embargo, el epicureísmo del jurista es uno de los hilos conductores del libro de Castro en su conjunto. Por ello, ya desde este momento de apreciaciones básicamente espirituales registra el autor no sólo el disgusto que causó en Cicerón la noticia de la adhesión de su joven amigo al epicureísmo (Cic., *ad fam.* 7.12), doctrina incompatible en opinión del Arpinate con el ejercicio de la jurisprudencia¹⁶, sino también su personal hipótesis acerca de lo mucho que debería al concepto epicúreo de la *declinatio* la percepción trebaciana del «componente anímico del fenómeno posesorio». Por nuestra parte, creemos necesario añadir aquí un testimonio preciso del empleo de motivos fundamentales de la filosofía epicúrea del derecho en una cuestión jurídica de gran alcance¹⁷ en la que Trebacio tuvo intervención. Se trata nuevamente de la famosa consulta que Augusto dirigió a los juristas sobre el uso de los codicilos (*Iust. inst.* 2.25.pr.): el emperador les había preguntado por la posibilidad de recibir aquella práctica y por la concordancia de la misma con la *ratio iuris*; Trebacio – si es que la solución se le debe atribuir a él exclusiva o preferentemente¹⁸ – le convenció de que el *codicillorum usus* era utilísimo y muy necesario para los ciudadanos. Pues bien, según señala Scarano Ussani – a quien seguimos en este punto y cuyo comentario se refuerza con un verso de Horacio, simpatizante del epicureísmo y cercano personalmente al protagonista de nuestra historia –, la interdependencia necesaria entre la utilidad y la justicia (entre lo útil y lo justo) era el fundamento mismo de la filosofía epicúrea del derecho¹⁹.

Por otro lado, contrasta con el halo de ateísmo que se solía atribuir a Epicuro y a su doctrina el hecho de que Trebacio escribiera ciertos *Libri de religionibus*²⁰. El autor deshace eficazmente esta aparente contradicción recordando, por un lado, que la religión tradicional romana consistía en la práctica de ritos básicos para la vida colectiva en los que se entrelazaban el significado religioso y el jurídico, y por otro, que el epicureísmo a la romana profesado por Trebacio no era incompatible en absoluto con la atención a la *religio* tradicional que pone de manifiesto la composición de aquellos *libri*.

Y llegamos finalmente al asunto a cuya profundización y mejor conocimiento debiera contribuir el estudio de todos los temas anteriores: Trebacio y el derecho. En este apartado, al igual que hemos hecho en los anteriores, tendremos que limitarnos a destacar determinadas cuestiones que nos han parecido más novedosas o más interesantes de entre las muchas que el libro aborda. Podemos pasar con rapidez por el capítulo tercero («Textos»), del que en todo caso se debe reseñar el esfuerzo que el autor despliega para concretar las obras que Trebacio pudo componer y el número de *libri* de que pudo constar cada una de ellas²¹, así como la revisión de la imagen de Trebacio como «jurista minoritario», cuya explicación radica – más que en la consideración de los propios contemporáneos o en la poca influencia del pensamiento del jurista – en el hecho de no haber construido una obra escrita tan bien trabada y compacta y de tanta envergadura como la de

¹⁶ En realidad, como bien destaca el autor (p. 120 ss.), Cicerón profesaba un profundo desprecio intelectual hacia el epicureísmo: véase entre otros pasajes Cic., *fin.* 1.7.22, 1.19.63, *acad. post.* 1.2.5, *Tusc.* 2.3.7 (cfr. también *Tusc.* 1.3.6, 4.3.6-7).

¹⁷ Son palabras de SCARANO USSANI, *op. cit.*, p. 153, que se ocupa del punto en cuestión en esta página y la siguiente.

¹⁸ Lo cual no es quizás del todo imprescindible: cfr. *supra*, nt. 7.

¹⁹ Hor., *serm.* 1.3.98: «*atque ipsa utilitas, iusti prope mater et aequi*»; cfr. A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Los griegos y el derecho natural*, Madrid, 1962, p. 80 s., y con mayor amplitud C. GARCÍA GUAL y E. ACOSTA, *Ética de Epicuro. La génesis de una moral utilitaria*, Barcelona, 1974, p. 235 ss.

²⁰ Sin duda es destacable el dato de que casi la totalidad de los ejemplos conservados de la utilización de instrumentos dialécticos por parte de Trebacio (definiciones, etimologías y divisiones en géneros) procedan, precisamente, de estos libros: véase Macrob., *Saturn.* 3.3.2, 3.3.4, 3.3.5, 3.5.1, Gell., *noct. Att.* 7.12.5; cfr. también D. 1.13.1.1.

²¹ Con bastante seguridad, un mínimo de diez libros de derecho religioso y un número similar de libros de derecho civil; con mera probabilidad, una colección de *responsa*, algunos *libri epistularum* y una monografía menos extensa de derecho público; se rechaza que Trebacio fuera autor de un comentario edictal y de una obra sistemática basada en la aplicación del *ars dialectica*. Sólo al final de las páginas dedicadas a esta cuestión (p. 185–212) se adjuntan algunos pensamientos que puedan justificar el encabezamiento de las mismas con el rótulo de «Trebacio, jurista de progreso» (cap. 3.7.2); pensamientos cuyo desarrollo, en cualquier caso, se deja para el capítulo siguiente.

su discípulo Labeón: la formidable autoridad de éste en la jurisprudencia posterior y la precaria transmisión de la producción trebaciana – «trenzada en la escritura de otros juristas» – pudieron contribuir a la relativa relegación de un jurista que, de cualquier modo, fue mucho más influyente por su pensamiento («hábil y sugeridor, originalísimo», inimitable) que por su obra.

Los dos últimos capítulos son especialmente importantes al concentrar el análisis de las principales aportaciones jurídicas de Trebacio. Las páginas del capítulo cuarto se encabezan con un epígrafe – «Espíritu» – que viene a ser una verdadera divisa, puesto que la mayor originalidad de aquellas aportaciones radica, en opinión del autor, precisamente en la valoración del papel que la *voluntas* y el *animus* pueden jugar en diferentes sectores de la realidad jurídica. Pero ante todo en el ámbito de la posesión, tema al que se dedica dicho capítulo.

Castro piensa, en efecto, que la espiritualización del fenómeno posesorio observable en el pensamiento jurídico trebaciano debe bastante a las inquietudes intelectuales del jurista. Concretamente a su opción integral por el epicureísmo²², que le pudo sugerir la adecuación del voluntarismo característico de esta doctrina a fin de encuadrar filosóficamente y de potenciar la importancia del elemento anímico de la posesión. En su afán por demostrar la viabilidad de esta explicación, el autor llega al extremo de proponer una datación hipotética de la innovadora reflexión de Trebacio sobre la *possessio*, que se habría iniciado – hacia mediados de la década de los 40 a.C. – sólo después de que el jurista hubiese aceptado los principios del epicureísmo. Por otro lado, si a Trebacio le conviene la calificación de «jurista del *animus*»²³, por su mérito como iniciador del movimiento espiritualizador de la posesión, pronto le siguió por este camino su antiguo discípulo Labeón, hasta el punto de que la introducción de las nuevas ideas en el patrimonio común de la jurisprudencia debe atribuirse a los dos. Esto no quiere decir, sin embargo, que hubiera coincidencia total entre ellos; de hecho, en materia de *traditio* disientían acerca de si la *signatio* de las tinajas vendidas debía valer o no como entrega de las mismas (D. 18.6.1.2, Ulp. 28 *ad Sab.*)²⁴, y las atrevidas concepciones de Trebacio sobre la posibilidad de espiritualizar la *occupatio* (D. 41.1.5.1, Gai. 2 *rer. cott.*) tampoco parecen haber sido acogidas por su discípulo.

El fragmento últimamente citado (D. 41.1.5.1), «el más interesante de todos los textos espiritualizadores de la jurisprudencia» romana, refleja una propuesta de Trebacio sobre la adquisición de la pieza de caza herida que la mayoría de los juristas debió de juzgar como no muy prudente. El autor, que ve en aquella propuesta el fruto de una reflexión trebaciana sobre el *animus* en el campo de la *occupatio*, paralela cuando no simultánea a la mostrada por D. 18.6.1.2 en el campo de la *traditio* posesoria, no deja de subrayar que los mismos compiladores justinianeos que la incluyeron en el Digesto la desautorizaron explícitamente en las Instituciones (*Iust. inst.* 2.1.13). Lo que ya no resulta tan claro es su indicación de que el dictamen de Neracio y Próculo contrario a la adquisición de la posesión *solo animo* (D. 41.2.3.3, Paul. 54 *ad ed.*) se pueda interpretar como una consecuencia provocada por la propuesta de Trebacio, es decir, como muestra de directa oposición a la misma²⁵. En rigor, el problema que se plantea en D. 41.1.5.1 (*an fera bestia ... nostram esse intellegatur*) se relaciona

²² En la que el autor (p. 239 s.) llega a ver incluso, junto a la influencia de César, la motivación del rechazo producido por la «dificultosísima lectura» de la obra de Aristóteles que Trebacio encontrara en la biblioteca de Cicerón y por la convicción acerca de la «inoperatividad jurídica» de la tópica aristotélica (p. 245). Contrasta esta percepción del autor de un Trebacio acendrado epicúreo con la de WIEACKER, *op. cit.*, p. 641, que duda incluso de que hubiera en el jurista una inspiración filosófica cualquiera.

²³ «Trebacio, jurista del *animus*» es efectivamente el epígrafe del cap. 4.10.

²⁴ La opinión de Trebacio (*Trebatius ait traditum id videri*) podía parecerle a Labeón una alteración demasiado radical de la trascendencia jurídica de una práctica, la de la *signatio*, que habitualmente tenía un alcance mucho más limitado. Por otro lado, cabría preguntarse hasta qué punto era respetuosa con la *voluntas* de los contratantes una intervención tan reductiva sobre un uso cuya finalidad más normal Ulpiano nos presenta todavía como algo consolidado.

²⁵ Es una afirmación del autor (p. 254 s.), que envuelve en la misma otros textos (D. 41.2.1.1, Paul. 54 *ad ed.* y D. 41.1.1.1 y 3.2, Gai. 2 *rer. cott.*) como configuradores de unas coordenadas «en las que el responso trebaciano (sic D. 41.1.5.1) se inserta para introducir una brillante disonancia».

con la *occupatio* como modo de adquisición no tanto de la posesión cuanto del dominio²⁶, con lo que la sugerencia de una relación directa entre la opinión trebaciana y el dictamen de Neracio y Próculo resulta quizás un poco forzada. Por otro lado, la espiritualización defendida por Trebacio era solo relativa o de trámite, puesto que la *occupatio* no podía culminar – para él tanto como para los *plerique* que desaprobaban su teoría – sino con la aprehensión efectiva del animal herido; ello aparte de que el *animus* del cazador no era bastante para la adquisición si no se sustentaba en la materialidad del seguimiento constante del animal.

La teoría del *animus* de Trebacio, según el autor la «primera teoría individual de la posesión plenamente consciente», conoció una suerte paradójica. El carácter innovador e inevitablemente polémico de sus ideas provocó el rechazo mayoritario de los juristas, especialmente en lo que se refiere a la ocupación. Con todo y con eso, las opiniones trebacianas no dejaron de ser transmitidas y discutidas hasta la época del derecho justiniano, lo que contribuye de alguna manera a afianzar la imagen de un Trebacio «jurista de progreso» o «jurista minoritario» patrocinada por el autor. Especialmente si con esas etiquetas se quiere significar, como creo que es el caso, el valor de fermento, de estímulo intelectual que el pensamiento trebaciano pudo tener para otros juristas. En cuanto a la influencia de la física epicúrea sobre el desarrollo de aquella teoría del *animus*, cuestión más pretendida que demostrada por el autor²⁷, no estamos en condiciones de pronunciarnos aquí sobre ella.

Finalmente, arrancando de las genealogías jurisprudenciales trazadas por los pasajes correspondientes del *Enchiridion* pomponiano²⁸, Castro resume las líneas principales de lo que no duda en calificar como incorporación de las concepciones espiritualizadoras de Trebacio al bagaje de la escuela proculeyana; incorporación cuyo rastro se podría seguir ya desde Labeón (D. 41.2.51, Iav. 5 *post. Lab*) y que continuaría, tras él, en las obras de los sucesivos representantes de la citada escuela: Nerva padre (D. 12.1.9.9, Ulp. 26 *ad ed.*), Nerva hijo (D. 41.2.3.13, Paul. 54 *ad ed.*), Próculo y Neracio (D. 41.2.3.3, Paul 54 *ad ed.*) y Celso hijo (D. 41.2.34 *pr.*, Ulp. 7 *disp.*). Por su lado, también la escuela sabiniana habría recibido la influencia del pensamiento espiritualizador de Trebacio una vez superados – con Javoleno (D. 41.2.51, 5 *post. Lab.*) y Juliano (D. 41.2.39, 2 *Min.*) – los reparos iniciales de su fundador y de otros juristas (D. 41.2.3.3 y 18, Paul. 54 *ad ed.*). Extinguidas ambas escuelas, en los dos grandes enciclopedistas de la época severiana se observa el definitivo triunfo de la tendencia espiritualizadora que se estrenara con las propuestas trebacianas, afirmación a la que no obsta la alguna mayor reticencia que Ulpiano – en comparación con Paulo, sistematizador del *animus possidendi* como elemento interno de la posesión en su libro 54 *ad edictum* – muestra todavía al respecto (D. 18.6.1.2, Ulp. 28 *ad Sab.* y D. 41.2.34 *pr.*, Ulp. 7 *disp.*)²⁹.

²⁶ En las p. 256 s., el autor, de acuerdo con la perspectiva trebaciana sobre el problema, identifica correctamente al cazador que hiere y persigue la pieza como «propietario» del animal herido y señala que su «derecho» prevalece sobre el «hecho» de la aprehensión física por parte de otro.

²⁷ Castro considera probable que Trebacio aplicara la teoría epicúrea de la *declinatio* al fenómeno de la posesión; sin embargo, sus observaciones sobre el tema (p. 258-260) son demasiado generales y no informan de la manera concreta en que tal aplicación se pudo producir ni de las consecuencias que pudo tener en la forma de concebir o de graduar el papel desempeñado por el *animus possidendi*, más allá de la hipótesis plausible de que las ideas epicúreas hayan podido motivar una especial valoración de la importancia de este elemento por parte del jurista. Cicerón se muestra muy crítico en general sobre la teoría epicúrea del *clinamen*: véase Cic., *fin.* 1.6.19, *fat.* 22-23, 46-48, *nat. deor.* 1.69.

²⁸ D. 1.2.2.47, 48, 52 y 53.

²⁹ Por momentos, el autor completa su exposición acerca del progreso de la tendencia espiritualizadora iniciada por Trebacio con pequeños análisis sobre puntos concretos en cuyo mérito no es oportuno entrar aquí: por ejemplo, la aparente conformidad de Sabino con Trebacio en cuanto a la posibilidad de la coposesión (D. 41.2.3.5, Paul. 54 *ad ed.*) o el papel del *animus* en la *derelictio* según la visión de los proculeyanos (p. 270). Señalaremos únicamente que no alcanzamos a ver sobre qué base se puede afirmar (p. 266 nt. 1419, pero cfr. ya p. 250 s.) que en el texto de D. 18.6.1.2 (Ulp. 28 *ad Sab.*) la *signatio* de unas tinajas significaba para Labeón que había entrega, pero no de las tinajas marcadas sino de otras; esta interpretación no se encuentra todavía en A. CASTRO, *D. 41.7.2: reflexiones sobre la «traditio in incertam personam» y otras puntualizaciones sobre la «occupatio»*, en «El derecho de familia y los derechos reales en la romanística española (1940-2000)» – R. LÓPEZ ROSA y F. DEL PINO TOSCANO (eds.) –, Huelva, 2001, p. 358. Sobre la relación de D. 18.6.1.2 con la problemática del traspaso del riesgo, véase recientemente M. TALAMAN-

La especial atención de Trebacio hacia el significado de la *voluntas* como elemento rector de las relaciones jurídicas se pone de manifiesto también en otra serie de temas que el autor reúne en la primera parte del capítulo quinto. De ellos, importa destacar sobre todo la atribución al jurista de la paternidad de la *aditio nuda voluntate* y las posiciones trebacianas en materia de interpretación de la voluntad testamentaria³⁰. Por lo que respecta al primer aspecto, Castro, basándose en D. 11.7.14.11 (Ulp. 28 *ad ed.*), reconoce a Trebacio la paternidad de la *aditio*, aunque no como un modo específico de aceptación hereditaria que venga a situarse al lado de los dos ya existentes sino, sencillamente, como «una forma oral no solemne» de producirse la *pro herede gestio*³¹. Por este camino, la desmaterialización de la *gestio* que implica la *aditio nuda voluntate* enlaza del modo más natural con la reflexión espiritualizadora de la posesión de la que antes hemos dado cuenta, dirigiéndose el interés del autor a determinar si la elaboración trebaciana del *animus possidendi* precedió a la de la *aditio* o el proceso fue más bien a la inversa; consideradas ambas posibilidades, Castro se decide por la primera de ellas. Base del tratamiento dispensado a la *aditio*, el texto de D. 11.7.14.11 – en el que Trebacio negaba la *actio funeraria* a aquel que, juzgándose heredero, había enterrado al *paterfamilias*: ‘*quia non hoc animo fecit quasi alienum negotium gerens*’ – lleva también a la hipótesis de que fuera Trebacio el impulsor de la creación del *edictum de negotiis gestis*.

Siempre desde la perspectiva de la reflexión sobre el *animus*, Trebacio se muestra más comedido, y por lo tanto menos innovador, en lo que se refiere a la interpretación del testamento. El autor encuentra las pruebas de ello en diferentes pasajes³² en los que, en general, el apego a los *verba* impide al jurista ir más allá en la interpretación de la voluntad o incluso, directamente, le veda la percepción de una posible *quaestio voluntatis*. En otros casos, la opinión de Trebacio es referida en las fuentes como una más entre las de los juristas ocupados en delimitar el alcance material del objeto de un legado de acuerdo con las palabras empleadas por el testador³³. Muy poco, en definitiva, es lo que se saca del campo testamentario para la imagen de «Trebacio, jurista del *animus*». Y muy estrecho – en mi opinión – el margen para incluirle en una «línea de juristas avanzados» cuya preocupación especial fuera la indagación de la *voluntas testantis*. En realidad, puesto que la voluntad es la verdadera espina dorsal del testamento, cabe preguntarse si en este terreno – que es en definitiva el de la interpretación de la voluntad testamentaria – se puede hablar de espiritualización en el mismo sentido y con el mismo significado que da a este término Castro cuando se refiere a Trebacio como espiritualizador de la posesión³⁴. Por otro lado, en el propio ámbito testamentario hay otros testimonios trebacianos que podrían ser indicativos de una libertad de criterio incluso excesiva, hasta el punto de haber dado lugar a un juicio desfavorable de Horak sobre la competencia técnica del jurista³⁵. Si apartamos una opinión tan negativa, tan poco justificada en realidad,

CA, *Considerazioni sul «periculum rei venditae»*, en «SCDR», VII, 1995, p. 233 ss.

³⁰ Hay otros ámbitos, también tocados por el autor, en los que la huella de la intervención trebaciana es menos profunda o menos original desde el punto de vista de la valoración de la voluntad: la *affectio maritalis* (p. 277 ss.), el *dolus* y el *furtum* (p. 300 ss.) y, desde luego, los aspectos reunidos bajo el epígrafe «Trebacio y la tierra» (p. 303 ss.).

³¹ Se trata de una idea que el autor ya había avanzado en su obra *Herencia y Mundo Antiguo. Estudio de Derecho sucesorio romano*, Sevilla, 2002, p. 329 ss.

³² Entre ellos, D. 32.100.1 y 2 (Iav. 2 *post. Lab.*), D. 33.6.7 pr. (Iav. 2 *post. Lab.*), D. 33.6.15 (Procul. 2 *epist.*); este último fragmento es especialmente significativo en la medida en que Trebacio, aun siendo consciente de la discrepancia entre la voluntad y las palabras del testador (*«et sensum testatoris alium putat esse, verborum alium»*), reduce el objeto legado a lo denotado estrictamente por éstas; no contradice el restrictivo criterio trebaciano su respuesta recogida en D. 33.6.16 pr. (Procul. 3 *post. Lab.*), compartida en este caso por Labeón.

³³ D. 32.100.3 y 4 (Iav. 2 *post. Lab.*), D. 33.7.12.5 (Ulp. 20 *ad Sab.*), D. 33.7.25.1 (Iav. 2 *post. Lab.*).

³⁴ En D. 35.1.40.5 (Iav. 2 *post. Lab.*), la respuesta trebaciana (*«Trebatius respondit pro ea habendum ac si ita legatum esset, si satisdissent se ita id monumentum ex ea pecunia facturos»*) supone sólo una determinada traducción técnica de la intención del testador; en D. 35.1.8 (Pomp. 5 *ad Sab.*) no se trata tanto de la *voluntas testantis* y su interpretación cuanto de determinar si la legataria – a la que se refieren los términos *consilium*, *mens* y *propositum* del fragmento – cumple o no la condición impuesta para recibir el legado. Estos dos textos, junto con el de los codicilos (*Iust. inst.* 2.25.pr.) son aducidos por el autor (p. 296 ss.) como ejemplos de la inclinación espiritualizadora de Trebacio en el campo de las últimas voluntades.

³⁵ Según Cic., *ad fam.* 7.21, Trebacio aprobó la validez de un testamento redactado por una mujer que carecía

¿cabría quizás la posibilidad de valorar esos testimonios como huellas del desparpajo jurídico de un Trebacio adepto del epicureísmo?

Las partes segunda y tercera del capítulo quinto se centran en «la obra religiosa de Trebacio», es decir, en sus *Libri de religionibus*. Sobre la compatibilidad entre la atención hacia la *religio* tradicional que esta obra supone y el credo epicúreo del jurista ya se ha dicho algo en esta recensión. En la decisión de escribirla influyó seguramente la restauración religiosa promovida por Augusto³⁶, aunque el autor, yendo un poco más lejos, no considera inverosímil que Trebacio la redactara a sugerencia del propio emperador. Otros estímulos los pudo encontrar en su trato con eruditos de la talla de Ático, Varrón y Cicerón y en la obra religiosa de Servio Sulpicio³⁷. Se trataba, por lo demás, de una obra de *ius sacrum* (su contenido era un conjunto de ritos) y por tanto de una obra de indudable carácter jurídico, por lo menos en parte, aunque comparable también hasta cierto punto con el *De divinatione* de Cicerón y con los *Fasti* de Ovidio. Y de hecho se trató de la obra más exitosa y duradera del jurista Cayo Trebacio Testa, la única de las suyas que siguió siendo copiada y leída hasta el siglo V como prueban los *Saturnalia* de Macrobio.

Concluamos. El extraordinario esfuerzo que representa el trabajo del profesor Castro sobre Trebacio y su tiempo ha rendido unos frutos sin duda muy estimables. Plena de sugerencias y de fecundas hipótesis, la obra señala caminos interesantes que la investigación venidera podrá transitar partiendo de los resultados alcanzados en ella, sea para refutarlos sea para producir una ulterior confirmación de los mismos. La intención del autor nunca fue la de compilar «una especie de enciclopedia que analice sin más los extremos más irrelevantes del corpus textual trebaciano» y por eso cabe la posibilidad de que a alguien, en función de su propio interés en la figura del jurista republicano, le parezca que Castro no ha explotado suficientemente algunas de sus propuestas o que faltan en su libro determinados perfiles que hubiera sido interesante indagar. Hasta cierto punto, el autor de esta recensión no ha podido escapar completamente a esa impresión, aunque, sobre todo, la lectura del libro, incluso crítica como ha querido ser, le ha resultado francamente estimulante. Por este motivo, pero también por la amplitud del material utilizado (fuentes y literatura), por la variedad y riqueza de enfoques y por la sostenida voluntad de deleitar al lector con un lenguaje y con un estilo mucho más amenos de lo que suele ser habitual en libros de estas características, su juicio sobre *El tiempo de Trebacio. Ensayo de historia jurídica* no puede ser más que positivo.

de *testamentifactio*; Labeón refiere en D. 31.49.2 (Paul. 5 *leg. Inl. et Pap.*) que Trebacio respondió que se podía legar un fundo sobre el cual el legatario no tenía el *commercium*; cfr. F. HORAK, *Etica della giurisprudenza*, en «Per la storia del pensiero giuridico romano. Dall'età dei pontefici alla scuola di Servio» – cur. D. MANTOVANI–, Torino, 1996, p. 182 s.

³⁶ WIEACKER, *op. cit.*, p. 569 nt. 38.

³⁷ El autor no parece pensar en los *Libri de sacris detestandis* de Servio (Gell., *noct. Att.* 7.12.1), sino en una obra indeterminada de la que Macrobio, *Saturn.* 3.3.8, sería testimonio tardío.